LISTA No. 006 **13 de Octubre de 2021**

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESFIJACION	TRASLADO
2020-0363	EJECUTIVO	JEISON JERES GARCIA	EVA BARRIOS CASTILLO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 10/09/21	13/10/2021 8:00 AM	13/10/2021 5:00 PM	3 DIAS
2021-0403	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	SERGIO LUIS VARGAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23/08/21	13/10/2021 8:00 AM	13/10/2021 5:00 PM	3 DIAS
2019-0707	EJECUTIVO	BANCO SERFINANZA	EUDER MEJIA GALVIS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 27/09/21	13/10/2021 8:00 AM	13/10/2021 5:00 PM	3 DIAS
2019-0376	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	MAURICIO TORRES HENRIQUEZ	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 09/09/21	13/10/2021 8:00 AM	13/10/2021 5:00 PM	3 DIAS
2018-0562	EJECUTIVO	SONIA QUINTERO	AMIRA ESTHER Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 09/09/21	13/10/2021 8:00 AM	13/10/2021 5:00 PM	3 DIAS

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Impugnación de auto. Verbal Suamario de Dorismel Perez Moreno contra BBWA Seguros de vida Colombia. Notificado por estado el dia 4 de octubre de 2021

C carlos alberto escolar cure <carlos-escolar@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 10:41

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

Impugnación Dorismel.pdf
193 KB

Buenos Días, Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causa de Barranquilla. Adjunto Impugnación de auto dentro del proceso de la referencia. Verbal Sumario de Dorismel Pérez Moreno contra BBWA Seguros Colombia, radicación 2020-00113-00, notificado por auto del 4 de octubrte del 2021.
Atte.
Carlos Alberto Escolar Cure.

Responder | Reenviar

Barranquilla, 7 de octubre del año 2021.

Señor

Dr. Jorge Luis Martínez Acosta.

Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

E.S.D

Ref.: Verbal Sumario de Dorismel Pérez Moreno contra BBWA Seguros de Vida Colombia S.A.

Rad.: 080014189019-2020-00113-00

Carlos Alberto Escolar Cure, apoderado del demandante, respetuosamente me dirijo a usted para presentar una impugnación poniéndole de manifiesto los siguientes hechos procesales:

1.- En auto de fecha 1 de octubre del corriente año 2021, notificado por estado el día 4 de octubre del corriente año 2021, de conformidad con el CGP, en el artículo 392, Tramite del proceso Verbal Sumario, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

En cuanto a las documentales se tuvo en cuenta las aportadas tanto en la demanda como en la contestación, pero se reservó para la audiencia las que tendrá en cuenta para la decisión final.

Seguidamente decretó los interrogatorios de parte a ambas partes.

Y por último decreto la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

2.- Este apoderado solicitó con la demanda la práctica de prueba pericial sobre el documento póliza de seguros No. 01100 de fecha 5 de agosto de 2014 suscrita por la señora asegurada Ana Graciela Moreno de Pérez, que en paz descanse, para que por medio de dictamen grafológico se verifique si la póliza fue, o no llenada por la asegurada y difunta señora.

Como es sabido por usted, como operador judicial, la practica forense nos indica que para la práctica de pruebas grafológicas lo idóneo es el original del documento a ser sometido al dictamen.

Por lo tanto, solicité en el acápite de pruebas documentales, que se ordenara a la demandada Aseguradora que aportara el original de la mencionada póliza 01100; para que obre como prueba y para la práctica de la prueba grafológica.

3.- Con todo respeto; en el mencionado auto se vislumbra que usted poca importancia le ha dado a la solicitud de la prueba grafológica. Cuando seria esta,

quizá la prueba que aportaría más luces acerca de cómo se realizó el mencionado documento. Pero, considero, que esta poca importancia ha conllevado a varios desacatos a la ley, así:

Primero, su señoría, usted, en vez de ordenar a la demandada que aporte el original de la póliza, ha seguido permitiendo que esta aporte una fotocopia, por cierto bastante ilegible, cuando ordena a la aseguradora demandada que: "…que aporte una copia de mejor calidad (mas legible)…".

Segundo.- Tampoco ordena la prueba grafológica, sino que dice que ésta la decidirá en la audiencia. Considero que una fotocopia no es lo idóneo, como lo es el original para decidir si se ordena o no una prueba grafológica.

Remitiéndonos a la ley tenemos en el CGP, Proceso Verbal Sumario, articulo 391, **Demanda y contestación,** que ordena que: *"… Con la contestación (de la demanda) deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado…".* Sin embargo la demandada no aportó el original de la póliza que tiene en su poder sino la fotocopia ilegible: y su señoría, en el auto mencionado tampoco se lo ordenó. En el artículo 392 **Trámite**. Sigue diciendo: *"…...En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. …."*. Sin embargo usted no decretó en dicho auto la prueba grafológica pedida por esta parte demandante. Siendo una prueba útil para el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda.
En el Titulo de pruebas del CGP, articulo 245, **aportación de documentos.** Dice: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.".* La demandada tiene que tener en su poder el original de la póliza, sin embargo no lo ha aportado, a pesar del requerimiento de autoridades como el Juzgado Tercero penal Municipal de Barranquilla en incidente de desacato, adjunto en el expediente de esta demanda.

4.- Con todo, analizando la causal Quinta de nulidad que trae el artículo 133 del CGP, considero que en este proceso no se han configurado vicios que configuren nulidades, pues no se ha omitido la oportunidad para decretar pruebas, como se evidencia en la providencia que nos ocupa. Pero si se ha dejado de decretar una prueba, que a la vista salta que es de mucha utilidad para aportar claridad sobre los hechos de la demanda. Por lo tanto considero que sí se ha configurado una gran irregularidad al estar permitiendo que la demandada siga aportando una fotocopia ilegible de la póliza, y no se le ordenarle que aporte el original para la práctica de la prueba grafológica.

5.- Por lo tanto de conformidad con el Parágrafo del artículo 133 del CGP, me permito impugnar oportunamente por los mecanismos que este código establece las irregularidades descritas en este memorial, así:

Solicito al señor juez, dentro del término legal, Reponer la providencia de fecha 1 de octubre del año 2021, notificada por estado el día 4 de octubre de 2021, dentro de este proceso, dentro de la cual se decretaron pruebas, dejándose de decretar

una prueba pedida. En el sentido de Decretar la prueba grafológica sobre la póliza No. O1100, que encabeza diciendo SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES de fecha 05 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ana Graciela Moreno de Pérez, (QEPD). Prueba esta solicitada desde un principio en la demanda. Para lo cual solicito se requerirse a la demandada para que aporte el original que tiene en su poder, tal cual como se solicitó desde un principio en la demanda y como lo ordena la ley.

Del señor juez,

Carlos Alberto Escolar Cure
C.C. 8.715.179
T.P. 101.396 C.S de la J.

RECRUSO DE REPOSICION

Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com>

Jue 16/09/2021 12:41

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RECRUSO DE REPOSICION.pdf; PRUEBAS RECURSO.pdf; Notificacion personal.pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición contra auto de fecha 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. 0800141890192020-00363-00

Gracias por su atención.

JEISON JAVIER JEREZ GARCÍA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
CEL. 3104091556

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021

Señor
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición.

Radicado: No. 363 de 2020
Demandante: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
Demandado: EVA BARRIOS CANTILLO

JEISON JAVIER JEREZ GARCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del presente proceso y estando dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de septiembre y notificado por estado No. 119 del 15 de septiembre de 2021, con fundamento en lo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante auto de fecha 10 de febrero y notificado por estado 12 de febrero de 2021, el despacho me requirió para que realizara a la notificación a la parte demandada, para lo cual dio un termino de 30 días.

Frente al requerimiento procedí a realizar la notificación personal a la parte demandada mediante correo electrónica tal y como lo permite el inciso primero del articulo 8 del decreto 806 de 2020, el cual no deroga la el articulo 291 del CGP, pero si dejo establecido una nueva forma de notificación, frente a la cual el interesado en notificar podrá optar por una o la otra, es decir podrá elegir discrecionalmente en realizar la notificación tradicional del CGP o la establecida en el decreto 806 de 2020. Para más ilustración me permito relacionar las normas antes mencionadas.

Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Acatando las claras disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 11 de marzo de 2021 remití a la dirección de correo notificaciones.seguros@gmail.com de la empresa de mensajería especializada REDEX SAS, correo electrónico por medio del cual se le solicita a la señora ROSMERY (QEPD) quien era la gerente de dicho establecimiento en barranquilla, se sirviera remitir correo electrónico certificado dirigido a la dirección electrónica de la demandada multiexpressdelacosta@hotmail.com suministrada en la demanda y que a su vez aparece relacionada en la cámara de comercio aportada como prueba, la siguiente documentación *"adjunto copia de la demanda, pruebas y auto que libra mandamiento de pago"*

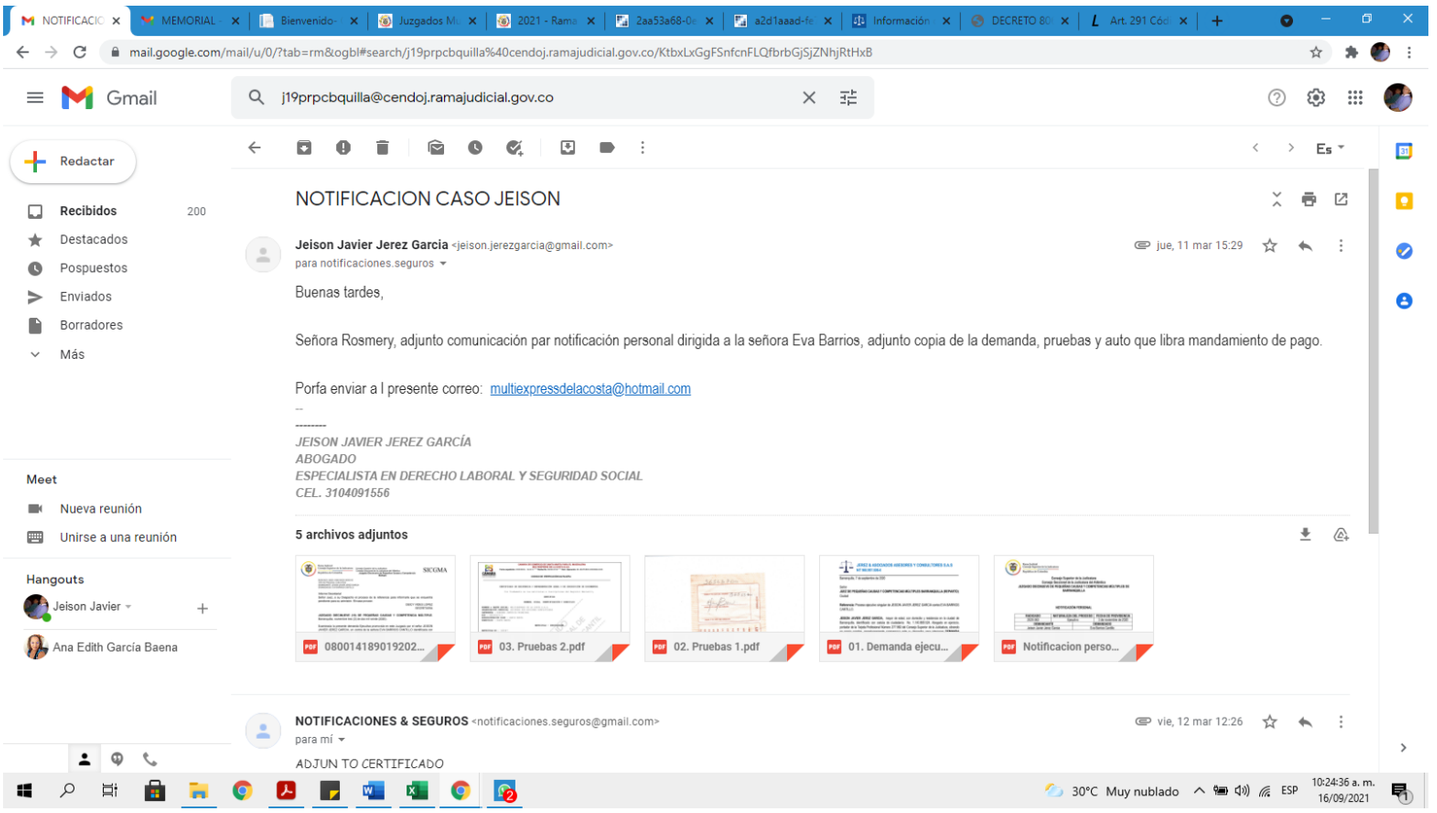

Nótese en el pantallazo antes transcrito que en el correo enviado a REDEX SAS, se adjuntaron cinco documentos en formato PDF, el primero corresponde al mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020 denominado *08001418901920200036300_ACT_AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-pAGO_4-11-2020 7.39.07 p.m..pdf*, el segundo a la cámara de comercio de la empresa de la demandada denominado como *03. Pruebas 2.pdf*, el tercero corresponde a la letra de cambio y las demás pruebas de la demanda denominado *02. Pruebas 1.pdf,* el cuarto corresponde a la demanda ejecutiva *denominado 01. Demanda ejecutiva EVA BARRIOS.pdf,* y el quinto corresponde al documento de notificación personal denominado *Notificación personal.pdf.*

Fíjese que el quinto documento adjunto remitido a REDEX, denominado *Notificación personal.pdf.* es el que contiene la información del proceso, como el radicado, clase de proceso, fecha de la providencia que se notifica, demandante, demandado y el correo electrónico del despacho:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-363	Ejecutivo	3 de noviembre de 2020
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	

Señora:
EVA BARRIOS CANTILLO
C.C No. 36.563.700
Ciudad

Por medio de la presente comunicación lo notifico de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a través de demanda ejecutiva, por parte del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado arriba relacionado y se le advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La presente comunicación se le envía en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y de las disposiciones contenidas en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, motivo por los cuales, se adjunta el auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda, pruebas y anexos.

Por lo anterior, me permito informar la dirección de correo electrónico del juzgado de conocimiento de la demanda para los fines pertinentes: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interesado,

JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
C. C. No. 1.140.869.524 Exp en Barranquilla
T. P. No. 277.982 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 señala las notificaciones personales también podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, mismo mensaje que deberá contener los anexos para un traslado, esto es, la demanda y las pruebas **sin necesidad de citación, aviso físico o virtual. No me encontraba en la obligación de remitir el documento antes copiado, puesto que para que se realice o se surta correctamente la notificación electrónica solo basta con enviar la providencia (auto que libra mandamiento de pago) y los anexos que generalmente se entregan para los traslados, estos son, la demanda, pruebas y poder.** Sin embargo, y con el objeto de ser mas garantista con la demandada elabore el aviso de notificación personal tal y como lo establece el numeral 3 del articulo 291 del CGP, lógicamente sin pedirle al demandado que comparezca al despacho por las restricciones en materia de bioseguridad que estaban vigentes por la pandemia, por tal razón se le informó cual era el correo electrónico del juzgado.

El listado de documentos enviados a la empresa de mensajería REDEX fueron a su vez enviados o entregados a la parte demandada mediante correo electrónico certificado SEALMAIL de fecha 12 de marzo de 2021 a las 10:42 AM, el certificado de notificación electrónica fue enviado al despacho mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 a las 3:18 PM, certificado que adjunto en formato PDF denominado *22196-NOTIFICACION_PERSONAL___DECRETO_806_DE_2020_-_RAD._3632020.pdf* que contiene 2 páginas, en la segunda se observa un listado de documentos en el tito de adjuntos, así:

Adjuntos

01._Demanda_ejecutiva_EVA_BARRIOS.pdf
02._Pruebas_1.pdf
03._Pruebas_2.pdf
08001418901920200036300_ACT_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_EJECUTIVO-pAGO_4-11-2020_7.39.07_p.m..pdf
Notificacion_personal.pdf

Del anterior pantallazo se colige, que a la demandada efectivamente se le entregó el documento PDF *Notificación personal.pdf,* de tal manera, que tiene pleno conocimiento de la presente demanda y quien discrecionalmente decidió no contestar la demanda ni interponer recursos en contra del mandamiento ejecutivo.

Por las anteriores no existe duda alguna que la señora EVA BARRIOS fue notificada conforme a derecho, específicamente como lo establece el derecho 806 de 2020, esto es, con la remisión mediante correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020, junto con la demanda y los anexos, sin que el suscrito tenga la obligación legal de enviarle a la demandada ninguna clase de aviso o comunicación tanto física o electrónica respecto de la existencia del proceso (pues en la providencia que se le envía esta toda esa información) por cuanto el decreto 806 de 2020 no lo establece de esa manera, es mas es claro en mencionar que no existe necesidad de enviar avisos o comunicaciones lo cual es propio del CGP, de tal manera que resulta equivocado que el despacho considere necesario volver a realizar la notificación a la demandada, como quiera que la realizada se ajusta completamente a derecho.

PETICIONES

Con base en las anteriores consideraciones, solicito lo siguiente:

Primero. Se reponga el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el sentido de que se tenga como notificada a la parte demanda EVA BARRIOS CANTILLO conforme a las disposiciones contenidas en el articulo 8 del decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, enviado a REDEX SAS
2. PDF denominado *Notificación personal.pdf* dirigido a la señora EVA BARRIOS CANTILLO que contiene los datos del proceso.
3. Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 de REDEX SAS al suscrito, donde me entregan certificado SEALMAIL.
4. Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 dirigido al despacho, por medio del cual adjunto certificado SEALMAIL y otros documentos.

Atentamente,

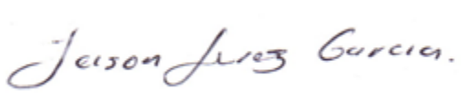

JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
C.C No. 1.140.869.524 de Barranquilla
T.P No. 277.982 del C.S.J

Gmail **Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com>**

NOTIFICACION CASO JEISON

2 mensajes

Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com> 11 de marzo de 2021, 15:29
Para: notificaciones.seguros@gmail.com

Buenas tardes,

Señora Rosmery, adjunto comunicación par notificación personal dirigida a la señora Eva Barrios, adjunto copia de la demanda, pruebas y auto que libra mandamiento de pago.

Porfa enviar a l presente correo: multiexpressdelacosta@hotmail.com

--

JEISON JAVIER JEREZ GARCÍA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
CEL. 3104091556

5 adjuntos

08001418901920200036300_ACT_AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-pAGO_4-11-2020 7.39.07 p.m..pdf
289K

03. Pruebas 2.pdf
255K

02. Pruebas 1.pdf
2124K

01. Demanda ejecutiva EVA BARRIOS.pdf
200K

Notificacion personal.pdf
104K

NOTIFICACIONES & SEGUROS <notificaciones.seguros@gmail.com> 12 de marzo de 2021, 12:26
Para: Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com>

ADJUN TO CERTIFICADO

Rossmery Yepes Altamar
Notificaciones & Seguros
Tel. 3513669 Cel. 3003070415
Cl. 40 No. 44-119 B/quilla
notificaciones.seguros@gmail.com

[El texto citado está oculto]

22196-NOTIFICACION_PERSONAL___DECRETO_806_DE_2020_-_RAD._3632020.pdf
2071K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-363	Ejecutivo	3 de noviembre de 2020
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	

Señora:
EVA BARRIOS CANTILLO
C.C No. 36.563.700
Ciudad

Por medio de la presente comunicación lo notifico de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a través de demanda ejecutiva, por parte del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado arriba relacionado y se le advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La presente comunicación se le envía en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y de las disposiciones contenidas en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, motivo por los cuales, se adjunta el auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda, pruebas y anexos.

Por lo anterior, me permito informar la dirección de correo electrónico del juzgado de conocimiento de la demanda para los fines pertinentes: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interesado,

Jeison Jerez Garcia.

_____
JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
C. C. No. 1.140.869.524 Exp en Barranquilla
T. P. No. 277.982 del C. S. de la J.

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	22196
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	multiexpressdelacosta@hotmail.com - EVA BARRIOS CANTILLO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 - RAD. 363 /2020
Fecha Envío	2021-03-12 10:42
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/12 10:43: 22	**Tiempo de firmado:** Mar 12 15:43:22 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/12 10:47: 31	Mar 12 10:43:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[25452]: 875781248748: to=<multiexpressdelacosta@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protecti [104.47.58.161]:25, delay=0.77, delays=0.11/0/0.29/0.36, dsn=2.6.0, statu <b66436a4b39313390124a1bc91350ae708db6b2330e6ad9da2bb28098b co> [InternalId=58926951365355, Hostname=BN8NAM11HT106.eop-nam outlook.com] 26013 bytes in 0.114, 221.869 KB/sec Queued mail for delive
El destinatario abrio la notificacion	2021 /03/12 10:58: 46	**Dirección IP:** 179.12.10.194 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A505G Build/QP1 AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/89.0.4389. /537.36

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 - RAD. 363/2020

SE ADJUNTAN DOCUMENTOS

COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

MANDAMIENTO DE PAGO

Adjuntos

01._Demanda_ejecutiva_EVA_BARRIOS.pdf
02._Pruebas_1.pdf
03._Pruebas_2.pdf
08001418901920200036300_ACT_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_EJECUTIVO-pAGO_4-11-2020_7.39.07_p.m..pdf
Notificacion_personal.pdf

Descargas

--

Gmail **Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com>**

MEMORIAL - Respuesta requerimiento

1 mensaje

Jeison Javier Jerez Garcia <jeison.jerezgarcia@gmail.com> 12 de marzo de 2021, 15:18
Para: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

JEISON JAVIER JEREZ GARCÍA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
CEL. 3104091556

6 adjuntos

Memorial Soportes de notificacion.pdf
135K

Pantallazo Rad despacho comisorio.pdf
401K

Pantallazo Rad embargo de acciones .pdf
313K

Oficios bancos 1.pdf
1533K

Oficios bancos 2.pdf
3172K

22196-NOTIFICACION_PERSONAL___DECRETO_806_DE_2020_-_RAD._3632020.pdf
2071K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-363	Ejecutivo	3 de noviembre de 2020
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	

Señora:
EVA BARRIOS CANTILLO
C.C No. 36.563.700
Ciudad

Por medio de la presente comunicación lo notifico de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a través de demanda ejecutiva, por parte del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado arriba relacionado y se le advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La presente comunicación se le envía en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y de las disposiciones contenidas en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, motivo por los cuales, se adjunta el auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda, pruebas y anexos.

Por lo anterior, me permito informar la dirección de correo electrónico del juzgado de conocimiento de la demanda para los fines pertinentes: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interesado,

Jeison Jerez Garcia.

_____
JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
C. C. No. 1.140.869.524 Exp en Barranquilla
T. P. No. 277.982 del C. S. de la J.

NANCY GUERRERO LLAMAS

ABOGADACONCILIADORA

Cód: 1 035 0058
Kra 52 # 75 - 111 Of .403 Edificio Gama
Cel. 3156961803 y 3015431251
nancyguerreroll@hotmail.com
Barranquilla

Señor
JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE SERFINANZA S.A. contra EUDER MEJIA GALVIS.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 27 de SEPTIEMBRE DE 2021.

RADICACIÓN: 08001418901920190070700

NANCY GUERRERO LLAMAS, abogada titulada, conocida de autos, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo Recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 27 de Septiembre de 2021, notificado por Estado del 29 de Septiembre de la presente anualidad, mediante el cual su despacho decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Fundamento mi recurso en el hecho que la suscrita cumplió con la carga procesal dentro del término ordenado por el despacho, ya que la notificación personal por correo electrónico al demandado fue envíada el día 3 de Septiembre -2021 a las 16:01, tal y como consta en la Certificación ID Mensaje 21943 expedida por la empresa REDEX, lo anterior con el fin de notificarlo del mandamiento de pago.

Es decir que la actuación que correspondía fue realizada con anterioridad al auto recurrido, razón por la cual solicito respetuosamente al despacho revocar el auto de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad y como consecuencia continuar con el trámite del proceso.

ANEXO: CERTIFICACION DE REDEX.

De la señora Juez, atentamente,

NANCY GUERRERO LLAMAS
C.C. No. 45.433.394 de Cartagena.
T.P. No. 47.938 del C. S.J.

Señores:
JUZGADO DIECINUVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

: RECURSO CONTRA AUTO.
EJECUTIVO SINGULAR N. ° 0800141890192019-00376-00 DE COOPENSIONADOS SC. Contra MAURICIO ANDRES TORRES ENRIQUEZ

Cordial saludo señoría,

Señor Juez me permito interponer un recurso de reposición contra el auto que tuvo por no notificado al demandado, auto notificado por estado del **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y fundamento el recurso de la siguiente manera:

Señor Juez, si bien es cierto el Dto. 806 no ha derogado el Código General del Proceso, si reguló los temas propios al litigio en todas sus etapas durante la virtualidad que se implementó por la pandemia COVID 19, teniendo este decreto una vigencia de dos (2) años siguientes a la publicación de la misma (Art. 16 del Dto. 806 de 2020), así mismo en cumplimiento del Art. 624 del C.G.P *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*". Por lo cual el Dto. 806 del 2020 en su artículo 8 regula lo siguiente: *"que la notificación personal que deba hacerse* ***PODRÁ*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual****.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Negrillas fuera de contexto).

Por su parte el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, estipuló lo siguiente: "… ***también podrá*** *efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos…" y también "… Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio"*. Señor Juez la norma, es ***facultativa y no imperativa***, lo que quiere decir es que esta acondicionó la notificación personal según la nueva realidad y virtualidad, sin que se entendiese como derogado lo que consagra el CGP al respecto de las notificaciones, pero esta tampoco establece que ***obligatoriamente*** para notificar por el Dto. 806 de 2020 debe ser esta notificación electrónica y dicho artículo también habla de notificación física y que la notificación puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso. Y manifiesta el mismo decreto que se podrá notificar al demandado al correo electrónico o ***sitio*** que suministre el interesado.

No obstante de lo anterior el suscrito decide notificar a su arbitrio, es decir eligiendo las disposiciones del CGP, para lo cual continua con el trámite del AVISO de que trata el artículo 292 *ibídem,* y no como cumplimiento a una carga impuesta por su autoridad sino como lo indica la lógica jurídica y las libertades y heterogeneidad que ofrece el decreto 806 y lo esbozado en sentencia C420 de 2020, es como le explico que el firmante continúa con un trámite de notificación que ya había sido iniciado y de cual se puede apreciar en el expediente digital que reposa en su despacho y que para mayor claridad aportaré con este escrito.

El memorial arriba descrito, se refiere a la comunicación del artículo 291 del CGP la cual fue aportada al juzgado el 10/03/2021 con certificación de la empresa de correo *POSTA COL* con la anotación de "SI DECIDE", lo cual indica que conforme a derecho se procuró con lo pertinente.

Cabe anotar que su autoridad a través de auto de fecha 15/07/2021 en uno de sus apartes recitó: "*Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que* ***notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020.*** *En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP" (*negrillas fuera de texto). Lo explicado refuerza la razón por la cual se continuó con la notificación conforme a lo tratado en el CGP y que corresponde a lo que se radicó en su despacho el 21/07/2020 (aviso 292 CGP).

Por todo lo expuesto, solicito que se tenga como válida la notificación por aviso aportada y como consecuencia, se reponga el auto que negó seguir con la ejecución.

Anexos:

- Pantallazo de memorial donde se aporta comunicación 291 CGP
- Auto de fecha 15/07/2021 donde se niega seguir con la ejecución

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999
Apoderado Actor
Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.
C.C. 80.102.198.

Junio15 de 2021.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ en los términos de los articulo 2 y 8 del decreto 806 del 04 de junio 2020 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita aclaración del requerimiento previo desistimiento tácito y manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de domicilio suministrado por la misma parte en la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que el apoderado demandante había aportado memorial donde informa que ha realizado la notificación a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, pero al revisar el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

- El apoderado aporta comunicación de notificación al demandado el día 11/03/2021, pero, este intento se funda en el decreto 806 de 2020. Al observar la certificación de la empresa de mensajería, se verifica envió a la dirección física del demandado, ubicado en la CRA 38A # 33 – 20. Debe tenerse en cuenta que el decreto 806 de 2020, aplica para las notificaciones enviadas a través de mensajes de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación cuando el demandante señale el medio electrónico de la persona demandada. Razón por la cual, consideramos que la notificación no se encuentra debidamente realizada. En el expediente se encuentra debidamente realizada la citación de que trata el artículo 291 del CGP, bien podría haberse remitido un aviso conforme al artículo 292 del CGP y no utilizar las reglas del decreto 806 de 2020.
- En la comunicación enviada al demandado, se informa el correo del juzgado de manera errada como se observa a continuación:

SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR **MEDIO ELECTRONICO** DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABILES, **AL CORREO JUDICIAL: j19prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co** CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

Se aclara a la parte demandante que el correo del despacho es j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como se indica en el pie de página de este documento. Hace falta una letra "p" en el correo indicado y elo pone en riesgo la posibilidad de defensa el demandado.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA **Barranquilla,_____de 2021** **NOTIFICADO POR ESTADO N°**
La Secretaria **DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc0bd5f863310551d4bb6a66c4c850a1ca11e5d9400fbbc711dfbc53d69d5d2
Documento generado en 15/06/2021 07:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ
ABOGADA
Calle 70 No. 53 – 74 Of. 301 B, Piso 3 Cel. 3008022601
Barranquilla – Colombia

Señor (a)
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ.
RADICACION: 376 / 2019

AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente concurro a su despacho a fin de aportar la certificación de la diligencia de **Notificación Personal,** de la parte demandada **MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ,** guía No. **980237790031,** de fecha 04 de marzo de 2020, en la que la empresa de mensajería POSTACOL, certifica que la persona Si reside.

Agradeciendo de antemano su colaboración me suscribo.

De usted. Señor juez,

Atentamente,

AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ
CC. No. 45,645,465 de El Carmen de Bolívar (Bolívar)
T.P No. 148.500 del C.S de la J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
FECHA: 10/23/2020
HORA: 3:50 M FOLIOS: 4
FIRMA:

POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

Res 001953MINTIC
R.postal 0195

No. Guia 980237790031

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 19 de pqñas causas comp multiples Barranquilla

Radicación: 2019-376

Citado(a): Mauricio Andres Torres Hernandez

Dirección: Cra. 38A No. 33-20,Soledad-Atlantico

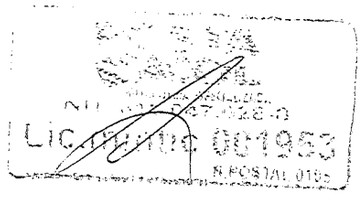

Recibido: Carmen Gonzales

El día **28** de **febrero** de **2020**

Observación: La persona si reside

Se expide esta certificación el día **04** de **marzo** de **2020**

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postacol.com

POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No .1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2020-02-26	14:46	BARRANQUILLA	SOLEDAD

980237790031

Remite	JUZGADO 19 DE PQÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	Empresa	RAD 2019 376
Identi	2019 376	Nombre	MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ
eccion	BARRANQUILLA	Direccion	CRA 38A No 33 20
Telefono	-	Telefono	DTE COOPENSIONADO

Tipo Envio Sobre [ ] Caja [ ] Paquete [ ] Otro [X] Peso 1 Kg

Contenido NOTIFICACION PERSONAL 291

Recomendacion

Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	$6,000	1	$6,000

Entregado por

Primer intento

CD [ ] NE [ ] DD [ ] DI [ ] CRD [ ]

Observaciones

Recibido

Cedula 22561053 Telefono 950

Fecha Entrega 28/02/20

(Carmen Gonzales)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
CRA 44 No. 38 - 11 PISO 4 EDIF. BANCO PUPULAR
BARRANQUILLA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA
DD/MM/AAA/
____/____/_____/

Señor (a):
Nombre: MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ

Dirección: CARRERA 38A No 33 - 20

Ciudad: SOLEDAD – ATLANTICO

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
376 / 2019	EJECTUVIO SINGULAR	OCTUBRE 4 / 2019

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPENSIONADOS	MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ.

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10__30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, comprendido entre las 8:00am a 12:00 m y 1:00pm a 5:00pm, con el fin de NOTIFICARLE personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

_____
Nombre y apellidos

_____
Firma

Parte Interesada

AYDEE M. GALLO SUAREZ
Nombres y apellidos

Firma

CC45845465
No. De Cedula de Ciudadanía

POSTA COL
NIT 811 047 028-0
2020 FEB. 25
Lic.min.com.001953
R.POSTAL 0195
Cotejado con el original

Nota: En el caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003
NP -01